

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE ENERO DE 1955

Nº 12.562

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 54 de 23 de Diciembre de 1954, por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1556 de 18 de Enero de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos 891 y 892 de 19 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 29 de 26 de Febrero de 1954, por la cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una revista.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 330 de 29 de Junio de 1954, por el cual se asigna cátedra regular a un señor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REORGANIZASE EL REGIMEN PROCESAL DE ALIMENTOS

LEY NUMERO 54

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954)

"por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los jueces Municipales, en primera instancia.

Artículo 2º El juicio de alimentos será oral y tendrá el trámite siguiente:

El demandante, al presentar verbalmente su petición, aducirá, de no tenerla en su poder, la prueba del parentesco del alimentista con el demandado y debe suministrar todos los datos concernientes al estado económico de éste.

Si las pruebas no fuéren presentadas con la demanda verbal, el Tribunal las hará practicar por su cuenta y sin costo alguno para las partes.

Si las pruebas aducidas y practicadas fueren suficientes, el Juez, mediante resolución, fijará la cuota mensual de alimento en el mismo acto de la audiencia y tomará las medidas que juzgue convenientes para hacerla efectiva inmediatamente. Si las pruebas fueren deficientes, el Juez levantará de oficio breves investigaciones para esclarecer el caso y proceder a dictar la resolución consiguiente en el término de dos días.

El demandante podrá interponer recurso de apelación contra la decisión del Juez si no estuviere conforme con ella. La apelación será concedida en el efecto devolutivo.

No se admitirá en los juicios de alimentos, gestión escrita de ninguna clase.

Artículo 3º Notificada la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de reconsideración dentro de los ocho días siguientes a la notificación y acompañar o aducir las pruebas que tenga a bien en su defensa.

Este recurso, sin embargo no suspende en sus efectos la resolución recurrida.

Artículo 4º El Juez, con la intervención de las partes, en audiencia pública, dilucidará el recurso de reconsideración interpuesto por la par-

te demandada. Tres días después de la audiencia el Juez procederá a dictar fallo.

Contra éste, las partes podrán interponer recurso de apelación. La apelación será concedida en efecto devolutivo.

Artículo 5º El Juez, de primera instancia, de oficio, previo el informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos, hasta por el término de treinta días, de arresto, mientras dure la renuencia en los siguientes casos:

a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

b) Cuando proceda de mala fé al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fé cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. O cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspasare sus bienes después de que haya sido condenado a prestar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministrare datos falsos sobre éste incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Artículo 6º En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al secretario del tribunal levantar el expediente en que se establezcan las hechas justificativas de la sanción.

Artículo 7º La parte demandada podrá interponer recurso de reconsideración y apelar en subsidio, contra la decisión que lo sanciona.

Artículo 8º El Juez en audiencia oral resolverá la reconsideración y fallará inmediatamente el recurso, si no juzgare necesario la práctica de pruebas aducidas o que deban practicarse. La apelación del fallo en estos casos será concedida en efecto devolutivo.

Artículo 9º En los juicios de alimentos, se faculta al Juez para que aprecie las pruebas en conciencia, de acuerdo con el interés social y el beneficio de los alimentistas.

Artículo 10. Las pruebas de reconocimiento del hijo deben reunir las exigencias de la Ley

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3445

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

al respecto, o pueden surgir, para los efectos de esta Ley, de la confesión sobre la paternidad, hecha por el demandado en cualquier proceso o en cualquier documento privado o público donde apareciera.

Artículo 11. La notificación para la celebración de las audiencias se hará por edicto cuando no pueda ser notificado personalmente el demandado, según informe secretarial.

Artículo 12. Si el recurrente no asistiera a sustentar su recurso, el Juez declarará éste desierto y ejecutoriada la resolución impugnada.

Artículo 13. La resolución condenatoria debe ser notificada personalmente. Pero el hecho de que se eluda en cualquier forma la notificación, no dará lugar a que se suspendan los efectos jurídicos de lo resuelto, si así lo dispone el Juez, previo el informe secretarial.

Artículo 14. El Tribunal Tutelar de Menores, conocerá en segunda instancia de los juicios de alimentos en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho, en los casos siguientes:

1° Cuando los alimentistas no hayan cumplido 18 años.

2° Cuando la esposa haya presentado conjuntamente la demanda en su propio nombre y en representación de los hijos no mayores de diechocho años, habidos en el matrimonio.

Artículo 15. En todos los casos no contemplados en el artículo anterior, conocerán los Jueces del Circuito, en segunda instancia, de los juicios de alimentos, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho. En los circuitos en donde funcione el Tribunal de Apelaciones, en lo Civil, de que trata el Título Séptimo de la Ley 61 de 1946, corresponderá a éstos el conocimiento de esos negocios, en la segunda instancia. A los juicios de alimentos se le dará preferencia.

Artículo 16. Las pensiones decretadas en concepto de alimentos serán pagadas en el Juzgado que conoce de los juicios respectivos con excepción de aquellos cuyo descuento se ordene directamente a la empresa donde trabaja el demandado para ser entregadas a la parte actora. Las sumas colectadas se depositarán en una institución bancaria; los pagos se harán mediante cheques girados por el Juez a nombre de la parte referida, todo lo cual constará en diligencia firmada por el funcionario mencionado, la que recibe el dinero, el Gerente de la institución bancaria o el funcionario que éste designe y el Secretario del Despacho. En los lugares donde no existe institución bancaria, el dinero será depositado y pa-

gado en el Juzgado Municipal que tramita el juicio, dejándose constancia de lo actuado.

Artículo 17. En los casos a que se refiere la presente Ley los jueces estarán obligados a rendir mensualmente un informe a la Contraloría General de la República sobre las sumas decretadas, sobre las colectadas y sobre las cuotas pagadas en concepto de alimentos. Copia del mismo informe será enviado al Procurador General de la Nación.

Parágrafo: La Contraloría General de la República queda facultada para establecer la veracidad de dicho informe en cualquier momento mediante la intervención de sus auditores.

Artículo 18. Todos los funcionarios que estén conociendo en la actualidad de juicios de alimentos declinarán jurisdicción para ante los Jueces Municipales.

La Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Tribunal Tutelar de Menores, mediante sus Jefes, o funcionarios que éstos designen, supervigilarán el reparto de los negocios y la transferencia de los fondos respectivos.

Artículo 19. Cuando se presente reclamo sobre rebaja o aumento de la cuota alimenticia basado en el artículo 238 del Código Civil, éste se tramitará en la forma establecida en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.

Artículo 20. Cuando un obligado a dar alimentos acuse ante el Juez que decretó la pensión, que la parte demandante no hace uso debido de la pensión que recibe en tal concepto para la alimentación, educación y asistencia médica de los menores beneficiarios y que éstos no son debidamente atendidos, el Juez del conocimiento levantará un informativo detallado de esa acusación y lo pasará al Tribunal Tutelar de Menores, o al Alcalde del Distrito según el lugar, para que abra una investigación sobre la conducta del demandante en relación con los menores a su cuidado.

Artículo 21. Si con la investigación se establece que la parte demandante no emplea la suma que se le entrega para atender a los menores en la alimentación de éstos, y la invierte en frivolidades, o le da un uso diferente para el cual fué decretada la asignación alimenticia, el Juez podrá ordenar que los menores sean entregados al demandado para que los atienda en su hogar o comisionar a alguna persona honorable para que reciba la pensión y la invierta en la alimentación de los menores.

Artículo 22. Cuando la investigación sea hecha por el Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de este tribunal tomará las medidas de que trata el artículo anterior y se lo hará saber al Juez del conocimiento. Y cuando sea hecha por el Alcalde de un Distrito éste pasará su informe al propio Juez de la causa para que tome las providencias del caso en beneficio del menor alimentario.

Artículo 23. Los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometan por el Juez o por cualquier empleado del Despacho, en perjuicio de las cuotas alimenticias, no darán lugar a fianza de exoneración.

Artículo 24. Quedan derogadas todas las dis-

posiciones de leyes anteriores que contradigan las de esta ley.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia el quince (15) de Enero de 1955.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

JULIAN FERNANDEZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Diciembre de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1556

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1556.—Panamá, Enero 18 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Maracaibo, Venezuela, por oficio N° J-241 de 16 de Septiembre de 1953, para prorrogar el pasaporte N° 9986 expedido en la Gobernación de Panamá el 23 de Julio de 1951 a favor de Lilia Rodríguez Ureña; y para tal efecto acompañar la siguiente documentación:

Copia fotostática de la Constancia N° 01078 de la Inscripción del nacimiento en el Registro Civil, en la cual se hace constar que Lilia Rodríguez U. nació en David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el 10 de Febrero de 1917 hija de padres panameños.

Copia de la Nota N° 7S.C del 5 de Enero del corriente del señor Alberto Alemán, en la cual se hace constar que se le expidió el pasaporte N° 9986 a favor de Lilia Rodríguez Ureña el 23 de Julio de 1951 y llenó los requisitos de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autori-

zaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 9986 a favor de Lilia Rodríguez Ureña.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 891 (DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Yolanda Castillo Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Nivia M. Jaramillo quien pasó a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 892 (DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Etelvina A. de Sánchez, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad en la escuela de La Concepción, Provincia Escolar de Chiriquí, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA REVISTA

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 29.—Panamá, Febrero 20 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel Concepción, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 18-2, empleado público, soltero, natural de Bugaba, con residencia en calle 5ª N° 26, (Hotel Central), ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en este Ministerio, la revista titulada "Poligromía", de la cual es Director-Propietario;

Que esta Revista sale publicada, por ahora, con treinta y seis (36) páginas, en la Imprenta de la Academia y su carácter informativo y cultural. Se publicará semanalmente bajo la responsabilidad del señor Concepción;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Artículo 1914 del mismo Código;

RESUELVE:

Inscribáse en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la revista "Poligromía", cuyo Director-Propietario es el señor Miguel Concepción, y;

Expídese a favor del interesado el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA REGULAR INTERINA A UN SEÑOR

RESUELTO NUMERO 330

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 330.—Panamá, 29 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar cátedra regular interina de Inglés en el Instituto Nacional al señor Francisco Lara C., nombrado Profesor de Segunda Enseñanza mediante Decreto número 225 de 18 de Junio de 1954, en reemplazo de Julia H. de Mata, quien tiene licencia por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Diaz G.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública número 334 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón, compró a la señora Magdalena Chin de Torres, el negocio conocido con el nombre de Abarrotería Casa Caribe, ubicada en Calle 8 Casa número 7025, Avenida Central.
Colón, Diciembre 29 de 1954.

Ekman Lum Leong.
Cédula 47-88.9902.

L. 7949
(Única publicación)

A V I S O

Para los fines legales aviso al comercio y al público en general que por Escritura número 2,441 de 30 de Enero de 1954, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compró a Sebastiana Mendoza, su establecimiento comercial de abarrotería situado en el número 24-59, antes 3, de la Calle 21 de Enero de esta ciudad.
Panamá, Diciembre 30 de 1954.

Manuel González Carvalledas.

L. 35.155
(Primera publicación)

A V I S O

Para dar cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público en general y muy particularmente al comercio, que hemos comprado al señor David Angel el establecimiento comercial denominado "Almacén Angel", ubicado en los bajos de la casa N° 22 de la Avenida Central de esta ciudad, y que así consta en la Escritura Pública N° 2989, de esta misma fecha, otorgada ante el Notario Público Tercero del Circuito.
Panamá, 31 de Diciembre de 1954.

David & Jacobo Angel.
pp. Jacobo Angel.

L. 35.233
(Primera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Carlos V. Bieberach, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 47-9639, ha presentado en este Despacho una solicitud de una zona minera para efectuar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, ubicada en la Provincia de Chiriquí y tiene los siguientes linderos:

"Partiendo de un punto localizado en la frontera entre Panamá y Costa Rica, a Latitud 8º 50' Norte, siguiendo luego con rumbo Sur por dicha frontera entre Panamá y Costa Rica hasta su intersección con la línea de baja marea sobre el Océano Pacífico; de ahí con rumbo Norte, y luego Este, siguiendo la línea de baja marea sobre el Océano Pacífico, hasta su intersección con la Longitud 81º 40' Oeste; de ahí con rumbo Norte, siguiendo la Longitud 81º 40' Oeste, hasta su intersección con la línea recta hasta llegar al punto de partida; quedando comprendidas también todas las islas y aguas litorales adyacentes".

AREA: 424.517 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables, para la exploración e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90)

días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que dese retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares y la prioridad de derechos por solicitudes anteriores en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 del Código de Minas y el Artículo 5º de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de Diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

INOCENCIO GALINDO V.

L. 35.184

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-13,324,

CERTIFICA:

Que los señores Cristóbal Carbonell, Juan Carbonell, Isidro Carbonell y Pedro Carbonell, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "Garage Carbonell Limitada", con domicilio en la Ciudad de Panamá, la han prorrogado por 10 años más, a contar del día 19 de Enero de 1955, y han reformado el Pacto Social fijando el capital social en B/. 24,000.00, aportado por iguales partes por ellos, o sea B/. 6,000.00 cada uno, quedando la administración y el uso de la firma social a cargo de todos los socios indistintamente, pero para contraer obligaciones y vender bienes sociales, será necesario la firma de todos los socios. El objeto social es dedicarse al arrendamiento de vehículos para el uso de transporte de pasajeros en las rutas que las autoridades hayan designado o designen, y a la administración de vehículos dedicados a carga y pasajeros, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito.

Así consta en la Escritura Pública número 2,423 de 29 de Diciembre de 1954, extendida en la Notaría a mi cargo.

Panamá, Diciembre 29 de 1954.

J. GMO. BATALLA,
Notario Público Primero.

L. 35.273

(Única publicación)

AVISO NUMERO 44

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 9 de Febrero de 1955 para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 3581 de 27 de Diciembre de 1954, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un espacio de 12 m² 80% dem. cuadrados de superficie, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, localizado al lado izquierdo de la salida de la Aduana en el edificio de Administración, que mide 7.65 metros de largo por 1.62 de ancho.

El precio básico para esta licitación es de B/.20.00 el metro cuadrado por año, y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de 5 años prorrogable. Dicho espacio será dedicado a la "Venta de Flores, Plantas y Souvenir confeccionados en Panamá, como por ejemplo, sombreros, bolsas y demás objetos de esta índole, sin llegar a competir con los otros establecimientos que funcionan en este terminal".

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, en plie-

gos cerrados, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, fuera de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o improbar la licitación, basado en disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 30 de Diciembre de 1954.

R. A. MELENDEZ.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Esperanza María Boza, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones expuestas el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión de la señora Esperanza María Boza desde el día 24 de septiembre de 1954, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Juana Amador, en su condición de madre de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos del impuesto mortuario.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. — (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Srío."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 35.214

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 80-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Rufino Cerrud, por medio de su apoderado especial señor Ismael Candanedo, ha formulado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador: Haciendo uso del poder que antecede y en representación de Rufino Cerrud, yo Ismael Candanedo, abogado, de generales conocidas, portador de la Cédula de identificación personal N° 19-26 solicito que previa la tramitación correspondiente, se le expida a

mi poderdante Rufino Cerrud, título de plena propiedad por compra a la Nación, sobre un globo de terreno ubicado en el paraje llamado "Balita", Distrito de San Lorenzo, de veintidos hectáreas y tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados (22 hect. y 3,740 m.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino público de Boca del Monte a la Sierra y un callejón; Sur, el río Fonseca; Este, posesión de Eustaquio Santos, y Oeste, el río Fonseca y posesión de Braulio Pineda. Este lote está cercado a la redonda con cercas permanentes de alambre de púas, está cultivado con pasto artificial, no reconoce servidumbre, ni contiene yacimientos minerales. Para comprobar la posesión y ocupación legal de mi poderdante presento los testimonios de Rafael Jované y Santiago Moreno vecinos de Boca del Monte y dos documentos de compra de los derechos posesorios del referido lote de terreno. Acompaño los siguientes documentos: Licencia del Señor Gobernador de la Provincia para que el Ingeniero Carlos Guardia practique la mensura del terreno; Plano del terreno en doble ejemplar; Informe del Agrimensor Guardia J., rendido al Sr. Gobernador de la Provincia y ratificado ante el señor Juez Primero del Circuito; Recibo N° 17675 de Rentas Internas en que consta que he pagado la mitad del valor del terreno. Fundo esta solicitud en el artículo 152 del Código Fiscal; Ley 52 de 1938 y Ley 21 de 1951.—David, Diciembre 9 de 1954.—(fdo.) Ismael Candanedo.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar público y de costumbre de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por término de treinta días (30) hábiles y al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar por tres (3) veces consecutivas en un diario de la localidad y por una sola vez (1) en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L.: 17.720

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 98-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gilberto Sánchez Bernal, de generales conocidas, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, un globo de terreno nacional, baldío ubicado en el Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 19 Hts. 5.200 m² (Diecinueve hectáreas con cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales, barranco del Río Corozal, Justo Navarro, tierras nacionales y José del Carmen Sánchez.

Sur: Segundo Muñoz y camino de José de la C. Sánchez.

Este: El mismo camino antes mencionado y tierras nacionales.

Oeste: Segundo Muñoz y tierras nacionales.

Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, hoy quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

Dalys A. Romero de Medina,
Oficial de Tierras.

L. 35.196

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 48

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Rojas, varón, mayor de edad, casado, de este vecindario, agricultor,

con cédula de identidad personal número..... se encuentra depositado un caballo moro salpicado, como de siete años de edad, marcado a fuego así: (VE) en la pulpa izquierda.

Este caballo se encontraba vagando por los llanos del Tullido y potreros del señor Roberto Anguizola en la Palma Real presentándolo a éste Cipriano Rodríguez en virtud pues de lo que dispone el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Alcaldía y copia auténtica se le enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por un período de treinta (30) días hábiles, a fin de que quien se crea o considere ser dueño del caballo en mención haga valer sus derechos, de lo contrario será rematado en pública subasta por la Tesorería Municipal después de llenar los trámites correspondientes.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, a los ocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde del Distrito,

ZOILLO APARICIO RIVERA.

El Secretario,

Tomás de Gracia Jr.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roger Rodríguez J., se encuentra depositado un caballo grande moro, viejo, como bien mostrenco sin marca.

Que el referido animal fué presentado a este Despacho por el señor Calazán Moreno C. por encontrarse vagando en el Barrio de Los Algarrobos hace más o menos un mes, perjudicando en los predios de los vecinos de dicho Barrio y que apesar de las averiguaciones que se han hecho no se ha podido establecer quien sea su dueño.

En vista de lo anterior el señor Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo ordenó fijar avisos en esta Alcaldía y lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para que, quien se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno de lo contrario vencido este término se procederá al remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este Edicto se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, Diciembre 14 de 1954.

El Alcalde Primer Suplente, Encargado del Despacho,
FRUILLÁN MIRANDA.

La Secretaria Interina,

Melania Nájera R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a John Henry Miles (a) Roy, panameño, de 36 años de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° 47-54283, con residencia en Gatún, Zona del Canal, calle Jamaica, casa N° 28, apartamento "H", en el año de 1953, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "ataconación indebida". La parte resolutoria de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a John Henry Miles (a) Roy, panameño, de 36 años de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-54283, con residencia en Gatún, Zona del Canal, calle Jamaica, casa N° 28, apartamento "H", a la pena

principal de un mes de reclusión en el lugar que indique el Organismo Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia; y multa de veinte balboas (B/. 20.00) y, lo condena, además, al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena que le ha sido impuesto, el tiempo que estuvo detenido preventivamente en relación con el presente negocio.

Concédese el término de cuarenta y ocho (48) horas al fiador del procesado, para que lo presente ante este Tribunal a fin de que se notifique personalmente de este fallo.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 28, 43, 60, 367 y 377 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario”.

Se advierte al reo Niles que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Florencio Méndez, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, tractorista, provisto de la cédula de identidad personal N° 47-41946, y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra él en el juicio que se le sigue por el delito de “Estafa”, cuya parte resolutive dice así:

Vistos:

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de “Estafa” a Florencio Méndez, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, tractorista provisto de la cédula de identidad personal N° 47-41946, y de este vecindario, y lo CONDENAN, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión, y al pago de cien balboas en concepto de multa.

Fundamentos de derecho: Arts. 17, 37, 38, y 360 del Código Penal y 2152, 2153, 2156, 2215 y 2216, 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdos.) Carlos Hormechea S., Juan B. Acosta.—Secretaría.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por este medio cita, llama y emplaza a Esteban Avilés, panameño, varón, de 30 años de edad, casado, agricultor, natural de Abaní y residente en Palo Plano, Distrito del Barú, hijo de Diego Santamaría y Eulalia Avilés, y sin

cédula de identidad personal, para que en término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, venga ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por Tráfico de Drogas Heroicas, cuyo auto de proceder en su parte resolutive dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 187.—David, Julio (19) diecinueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, llama a responder en juicio a Carlos Moreno Carrasco y Esteban Avilés por haber quebrantado las Leyes 59 de 1941 y 66 de 1947, y mantiene la detención preventiva del primero y DECRETA la detención del segundo, etc.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) El Juez, Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira”.

Adviértesele al procesado que si no viene al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio cuya parte pertinente queda copia, esa omisión será considerada grave indicio en su contra, de lo contrario se le administrará justicia; si no viene, luego de decretada su rebeldía, el juicio seguirá adelante sin su intervención, y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Con excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del C. Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; a todas las autoridades del orden político o judicial se excitan para que capturen u ordenen la captura del procesado.

Por tanto, este edicto se fija en el tribunal en lugar público y visible dentro de la Secretaría, hoy 26 de agosto de 1954 y copia del mismo se remite al Excmo. Sr. Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por este medio cita, llama y emplaza a Víctor Manuel González o Carlos Esquivel, varón, panameño, de 21 años de edad, soltero, natural de Río Abajo Distrito de Panamá, con residencia actual desconocida, hijo de José González y Rosa Solís, no se sabe si posee cédula de identidad personal, para que en término de treinta días (30) más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, venga ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por Hurto, cuyo auto de proceder, en su parte resolutive dice lo siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 213.—David, agosto (5) cinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, llama a responder en juicio a Víctor Manuel González o Carlos Esquivel (varón, de 21 años de edad, panameño, soltero, natural de Río Abajo del Distrito de Panamá, agricultor, hijo de José González y Rosa Solís, residente en Puerto Armuelles, no se sabe si posee cédula de identidad personal) por el delito de hurto de que trata el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, etc.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) El Juez, Abel Gómez.—El Secretario, Ernesto Rovira”.

Adviértesele al procesado que si no viene al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio cuya parte pertinente queda copiada, esa omisión será considerado grave indicio en su contra, de lo contrario se le administrará justicia; si no viene, luego de decretada su rebeldía, el juicio seguirá adelante sin su inter-

vencción, y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Con excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, a todas las autoridades del orden político o judicial se excita para que capturen u ordenen la captura del procesado.

Por tanto, este edicto se fija en el tribunal en lugar público y visible dentro de la Secretaría, hoy 26 de agosto de 1954, y copia del mismo se remite al Excmo. Sr. Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco días.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABEL GÓMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, llama, cita y emplaza a Esteban Avilés, panameño, de 30 años de edad, casado, agricultor, del distrito de Alanje, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, más la distancia, venga a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de traficar con canyag, e infracción de las leyes 59 de 1941 y 66 de 1947, por cuanto el proceso respectivo reingresó al tribunal para la reanudación del juicio correspondiente.

Se le advierte al procesado que si viene dentro del término señalado se le administrará toda la justicia que le asista, de lo contrario, su omisión será grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, se considerará notificada la providencia por la cual se lleva a su conocimiento el reingreso del negocio ante este Despacho, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y, luego de decretada su rebeldía el juicio continuará sin su intervención, solo con un defensor de ausente.

A excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del C. Judicial, se excita a todos los habitantes del país, para que, si lo saben, denuncien el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. A las autoridades del orden político o judicial se excitan para que capturen u ordenen la captura del reo.

Para los efectos legales, pues, se fija el presente edicto en lugar acostumbrado del tribunal y copia del mismo se remite a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, hoy 6 de Diciembre de 1954.

El Juez 2º del Circuito,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio Cita y Emplaza a Juan Lee, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se ha abierto en su contra por el delito de violación de domicilio, por medio del auto que dice así en lo pertinente:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:"

Por tanto, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan Lee, cuyas generales se desconocen en autos, por el delito de violación de domicilio previsto y sancionado en el Capítulo IV, Título V, del Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Como aparece que el procesado se ha ausentado y su paradero se ignora, se ordena emplazarlo por medio de edicto que se fijará por el término de treinta días y se publicará en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Ignacio de L. Valdéz.—El Secretario, Efraín Vega".

Se advierte al procesado Juan Lee que si comparece se le oirá y administrará justicia debidamente, y que de no hacerlo ello se estimará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a fianza de excarcelación, se le declarará en rebeldía y se le nombrará un defensor de ausente, con el que se seguirá el juicio.

Se excita a todas las autoridades de la República, tanto políticas como judiciales, para que efectúen u ordenen la captura del procesado Juan Lee, y a todos los habitantes del país, con las excepciones legales, para que denuncien su paradero, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue si así no lo hicieren.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

El Secretario,

(Quinta publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio Cita y Emplaza a César Rujano, varón, vecino del caserío de Canto del Llano, de este Distrito, y cuyas demás generales se desconocen, para que en el término de treinta días comparezca a estar a derecho en el juicio que se ha abierto en su contra en este tribunal por el delito de seducción, por medio del auto que dice así en lo pertinente.

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:"

Por consiguiente, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra César Rujano, varón, cuyas otras generales se desconocen, de domicilio ignorado también, por el delito genérico de seducción, que prevee y sanciona el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Procedase a hacer al procesado la notificación de este auto por medio de edicto emplazatorio que se fijará y publicará en la forma establecida por la Ley.

Oportunamente se abrirá la causa a prueba y se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Ignacio de L. Valdéz.—Efraín Vega, Secretario".

Se advierte al procesado César Rujano que si se presenta al juicio se le oirá y administrará justicia debidamente, y que de no hacerlo ello se estimará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de fianza de excarcelación, se le declarará en rebeldía y se le nombrará un defensor de ausente con el que se continuará el juicio.

Se excita a las autoridades de la República, tanto políticas como judiciales, para que efectúen u ordenen la captura del procesado César Rujano, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que manifiesten su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue, si sabiéndolo no lo hicieren.

Por tanto se fija este Edicto en la Secretaría del tribunal, en Santiago a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces en ese Órgano del Estado.

El Juez del Circuito,

El Secretario,

(Quinta publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.